

**UNIVERSIDAD DE SONORA**

PROYECTO DE ACTUALIZACION DEL  
**REGLAMENTO ESCOLAR**

HERMOSILLO, SONORA

NOVIEMBRE DE 1995

# CONTENIDO

<b>EXPOSICION DE MOTIVOS</b> .....	3
<b>TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	6
<b>Capítulo Unico.</b> De las disposiciones generales .....	6
<b>TITULO SEGUNDO: DE LOS ALUMNOS</b> .....	8
<b>Capítulo I.</b> De la Definición y Clasificación.....	8
<b>Capítulo II.</b> De los Derechos y Obligaciones .....	9
<b>TITULO TERCERO: DE LOS TRAMITES Y MOVIMIENTOS</b> ....	11
<b>ESCOLARES</b>	
<b>Capítulo I.</b> De las Inscripciones .....	11
<b>Capítulo II.</b> De las Reinscripciones .....	14
<b>Capítulo III.</b> De la Revalidación, Equivalencia y Conmutación....	16
<b>Capítulo IV.</b> De las Bajas .....	19
<b>Capítulo V.</b> Cambio de Carrera y Carrera Simultánea.....	20
<b>TITULO CUARTO: DE LA ACREDITACION DE ESTUDIOS</b> .....	22
<b>Capítulo Unico.</b> De las Evaluaciones.....	22
<b>TITULO QUINTO: DEL EGRESO DE ALUMNOS</b> .....	25
<b>Capítulo Unico.</b> De la Titulación .....	25
<b>TRANSITORIOS</b> .....	31

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las principales actividades que realiza la Universidad es el proceso de enseñanza aprendizaje. En este proceso se concentra la parte cuantitativamente más importante de las acciones cotidianas de la administración universitaria. Para un desarrollo eficiente y armónico de esta función, es necesaria la existencia de normas y procedimientos adecuados a las condiciones actuales, razón por la cual surge el presente **Proyecto de Actualización del Reglamento Escolar**. En él se plantean disposiciones no incluidas en el reglamento vigente, pertinentes en la nueva etapa de la institución. También se pretende que el Reglamento Escolar sea acorde a las disposiciones y nueva estructura de la Universidad, contempladas en su Ley Orgánica.

Para la elaboración del presente anteproyecto se tomaron en consideración las disposiciones de la Ley Orgánica y del Estatuto General de la Universidad, la normatividad de la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y las experiencias obtenidas de la aplicación del reglamento aprobado en 1978, así como las propuestas presentadas al Consejo Universitario durante 1987, y el anteproyecto resultante del Programa de Reforma Administrativa de 1993.

El presente proyecto se compone de cinco partes que se describen brevemente.

El título primero, "Disposiciones Generales", donde se pretende, en primer lugar, definir y delimitar las funciones de la Dirección de Servicios Escolares en relación con los procesos académicos. También, contempla un mecanismo de aprobación del Calendario Escolar así como las definiciones de Período Escolar y Crédito para los fines de la aplicación del sistema de créditos que se propone.

El título segundo, "De los Alumnos", donde se definen y clasifican los alumnos de acuerdo a su situación académica, se precisan sus derechos y obligaciones tomando como base las disposiciones relativas a la Ley Orgánica y al Estatuto General de la Universidad.

El título tercero, "De los trámites y movimientos escolares", define los procesos de inscripción a la Universidad, tanto para los niveles técnicos como para las carreras a nivel licenciatura.

En el capítulo de las reinscripciones se describe este proceso en forma general. El aspecto novedoso de este capítulo es lo referente al número máximo de inscripciones en cada materia, y la propuesta de que se permita un máximo de tres, considerando dos bajas voluntarias como una inscripción. Además, se abre la posibilidad de que se presente un examen extraordinario especial para el alumno que repruebe en la tercera y última inscripción en la materia. También, se propone la regulación para actualizar los trámites de reingreso cuando el alumno abandone o haya abandonado temporalmente sus estudios.

El siguiente capítulo propone lo relativo a la revalidación, equivalencia y conmutación. Entendiéndose por revalidación, el procedimiento para reconocer los estudios realizados en instituciones que no pertenecen al sistema educativo nacional; por equivalencia, se entenderá el procedimiento para validar estudios realizados en instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, y por conmutación se entenderá el procedimiento para validar estudios realizados en la Universidad de Sonora o en instituciones incorporadas a la misma.

En el capítulo "De las bajas", se definen tres tipos: voluntaria, automática y definitiva. También se describen, los procedimientos para los cambios de carrera, carrera simultánea y segunda carrera. La novedad que se propone, es que el alumno que ha causado baja automática sólo pueda cursar una vez una segunda carrera, o dos veces si la baja de la carrera anterior fue voluntaria.

El título cuarto, "De la acreditación de estudios", contempla, además de los tipos de exámenes tradicionales (ordinario y extraordinario), los exámenes extraordinarios especiales y los exámenes con derecho de pasante, mismos que no fueron contemplados en el reglamento de 1978. Para los dos tipos de exámenes nuevos se propone un mecanismo especial, con el fin de garantizar la correcta aplicación y evaluación de dichos exámenes.

El título quinto, "Del egreso de alumnos", propone la homogenización de las formas de titulación en las diferentes carreras que ofrece la Universidad; de igual manera, se sugiere la introducción de nuevas opciones para la titulación tales como la titulación por promedio y el trabajo científico. Con estas acciones se pretende abarcar diferentes formas de titulación existentes que conlleven a una mejor preparación del estudiante y estimular, el desempeño de los alumnos durante sus estudios.

Por último, se incluyen los artículos transitorios que se consideran de esencial importancia para la aplicación del reglamento, una vez aprobado por el H. Colegio Académico.

# **TITULO PRIMERO**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO UNICO**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** El presente reglamento se ajustará a la Ley Orgánica y al Estatuto General vigentes. Las disposiciones que emanen de los órganos de gobierno de la Universidad de Sonora deberán ser acordes al presente Reglamento.

**ARTICULO 2.-** La observancia del presente reglamento es obligatoria en todas las carreras de nivel técnico y de licenciatura de la Universidad de Sonora. Las unidades académicas que ofrezcan programas de posgrado se regirán por el reglamento correspondiente y en lo no previsto por el mismo se aplicarán las disposiciones del presente reglamento. Los diplomados, seminarios, cursillos, cursos de pretitulación y otros que no formen parte de programas curriculares de nivel técnico o de licenciatura serán regulados por los Consejos Divisionales.

**ARTICULO 3.-** La Dirección de Servicios Escolares es la única dependencia autorizada para expedir y registrar la documentación que acredite los estudios íntegros y parciales realizados por los alumnos.

**ARTICULO 4.-** La Dirección de Servicios Escolares elaborará el proyecto anual del Calendario Escolar, solicitando la opinión de los Consejos Divisionales a través de los Directores de División correspondientes.

**ARTICULO 5.-** El Calendario Escolar será autorizado por el Rector y tendrá el carácter de oficial y obligatorio en toda la Universidad de Sonora.

**ARTICULO 6.-** La Dirección de Servicios Escolares tiene encomendadas únicamente funciones de trámite administrativo, por lo cual no está facultada para tomar decisiones académicas, y acatará las políticas, disposiciones y acuerdos que fijen los órganos colegiados en los ámbitos de sus respectivas competencias y de conformidad con la Ley Orgánica, el Estatuto General y el presente reglamento.

**ARTICULO 7.-** La Dirección de Servicios Escolares podrá desconcentrar sus funciones administrativas en las Unidades Regionales, estableciendo dependencias que actuarán conforme a las normas, políticas, lineamientos y procedimientos determinados por la propia Dirección.

**ARTICULO 8.-** Para cualquier trámite que se pretenda realizar ante la Dirección de Servicios Escolares, el alumno deberá presentar la credencial que lo identifica como tal, misma que es expedida por esa Dirección; de no llevarla, estará obligado a presentar otra identificación con fotografía y, en caso de que aquél no pueda asistir personalmente, podrá ser representado por otra persona mediante carta poder, previa identificación del apoderado.

**ARTICULO 9.-** Los planes de estudio de cada carrera se registrarán por el sistema de créditos. Se entiende por crédito la unidad de valor de una asignatura, computándose de la siguiente manera:

- I. En actividades como clases teóricas y seminarios, una hora por semana durante un período corresponde a dos créditos;
- II. En actividades como prácticas de campo, de laboratorio y talleres, una hora por semana durante un período corresponde a un crédito.

Los créditos se expresan siempre en números enteros y se computarán con base en un mínimo de quince semanas efectivas de clase.

La Universidad podrá implementar períodos con un número menor de quince semanas, que se denominarán especiales.

**ARTICULO 10.-** Período escolar es cada una de las etapas que conforman el ejercicio lectivo anual, establecidas en el Calendario Escolar de la Universidad. Los períodos especiales se registrarán por lineamientos generales establecidos por el H. Colegio Académico y criterios específicos emitidos por los Consejos Divisionales correspondientes.

**ARTICULO 11.-** Todo alumno de la Universidad tiene la responsabilidad de conocer el presente reglamento; la ignorancia del mismo no justifica su

incumplimiento. La Universidad difundirá por todos los medios a su alcance el contenido del mismo.

**ARTICULO 12.-** Cualquier situación no prevista en el presente reglamento será resuelta por la Dirección de Servicios Escolares, de acuerdo a los principios generales de derecho y equidad, previa consulta a las instancias académicas correspondientes.

## **TITULO SEGUNDO DE LOS ALUMNOS**

### **CAPITULO I DE LA DEFINICION Y CLASIFICACION**

**ARTICULO 13.-** Son alumnos de la Universidad de Sonora todas las personas que hayan cubierto los requisitos de admisión y se inscriban en la misma.

**ARTICULO 14.-** Los alumnos inscritos en la Universidad de Sonora se clasificarán, según su situación académica, en ordinarios y especiales. Los alumnos ordinarios podrán ser regulares e irregulares.

**ARTICULO 15.-** Son alumnos regulares:

- I. Los de nuevo ingreso, en tanto no concluyan el primer período en el cual se inscribieron.
- II. Los que habiendo concluido al menos un período en la carrera respectiva, no tengan pendiente de acreditación una o más asignaturas en las que se hayan inscrito.

**ARTICULO 16.-** Son alumnos irregulares los que habiendo concluido al menos un período en la institución, no hayan aprobado una o más asignaturas en las que estuviesen inscritos.

**ARTICULO 17.-** Son alumnos especiales quienes, sin pretender obtener un grado o título dentro de la Universidad de Sonora, se inscriben en una o varias asignaturas que formen parte de un plan de estudios de nivel técnico o licenciatura. Podrán ser incluidos en listas, presentar exámenes, obtener constancia de inscripción y de calificación, pero no tendrán derecho a obtener un grado o título por estos estudios.

En igualdad de circunstancias académicas, los alumnos ordinarios tendrán preferencia de inscripción con respecto a los alumnos especiales.

**ARTICULO 18.-** La Universidad de Sonora no reconocerá alumnos en calidad de oyentes, por lo que las personas no inscritas, aún cuando hayan asistido a clases, no tendrán derecho a calificaciones y demás prerrogativas propias de los alumnos, siendo improcedente toda actuación para obtenerlas.

## **CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**ARTICULO 19.-** Todo alumno de la Universidad de Sonora tendrá derechos y obligaciones, cuya observancia coadyuvará al desarrollo armónico de la comunidad universitaria.

**ARTICULO 20.-** Se establecen como derechos de los alumnos:

- I. Recibir puntualmente las clases y asesorías sobre los contenidos programáticos de las asignaturas en los grupos en que estén inscritos.
- II. Recibir el programa de cada materia en que esté inscrito dentro de las dos primeras semanas de clase.
- III. Participar activamente en el proceso enseñanza-aprendizaje, así como ser evaluados conforme a lo establecido en el presente reglamento y en los programas de las materias, y recibir oportunamente el resultado de las evaluaciones.

- IV. Recibir una copia del Reglamento Escolar y del Reglamento de Cuotas al ingresar a la Universidad.
- V. Recibir la credencial que lo acredite como alumno de la Universidad de Sonora.
- VI. Recibir información sobre su situación académica por parte del Coordinador del Programa correspondiente y de la Dirección de Servicios Escolares.
- VII. Recibir la documentación que acredite los estudios realizados.
- VIII. Hacer uso de las instalaciones y facilidades universitarias para el desarrollo de los programas académicos, con la autorización previa del Departamento correspondiente.
- IX. Tener voz y ser oído en las instancias respectivas en relación a la aplicación de sanciones a su persona.
- X. Recibir diplomas de reconocimiento y estímulos conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.
- XI. Participar en el gobierno de la Universidad en los términos previstos en la Ley Orgánica y el Estatuto General.
- XII. Participar en el programa de créditos educativos con cargo al "Fondo Universidad de Sonora".
- XIII. Recibir un trato justo y respetuoso por parte de los maestros y autoridades universitarias.
- XIV. Presentar quejas o acusaciones en las instancias respectivas.
- XV. Continuar, hasta su conclusión, la carrera que el alumno haya seleccionado pese a que por cualquier circunstancia la Universidad dictaminara el cierre de aquella.

**ARTICULO 21.-** Son obligaciones de los alumnos, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Universidad, las siguientes:

- I. Respetar a todos los miembros de la comunidad universitaria.
- II. Conservar en buen estado el material bibliográfico, mobiliario y equipo, así como las instalaciones que forman parte del patrimonio de la Institución.
- III. Asistir puntualmente a clases y prácticas y cumplir con todos los requerimientos académicos exigidos en cada curso, de acuerdo con los programas de las materias.
- IV. Someterse a las evaluaciones en su desempeño académico y entregar trabajos solicitados por los maestros , de acuerdo con los programas de las materias.
- V. Cumplir con las comisiones que se le asignen dentro de los órganos colegiados a que pertenezcan.
- VI. Observar buena conducta dentro del campus universitario.
- VII. Respetar los períodos establecidos en el calendario escolar.

## **TITULO TERCERO DE LOS TRAMITES Y MOVIMIENTOS ESCOLARES**

### **CAPITULO I DE LAS INSCRIPCIONES**

**ARTICULO 22.-** La Universidad de Sonora, de acuerdo a su capacidad física y recursos académicos, aceptará a los aspirantes en las carreras que ella ofrece,

reservándose los departamentos el derecho de admisión a través de los mecanismos que juzgue pertinentes, sujetos a la aprobación del Consejo Divisional correspondiente.

**ARTICULO 23.-** Se entiende por inscripción el proceso mediante el cual el aspirante es registrado por primera vez a una de las carreras ofrecidas por la Universidad. Este proceso se inicia con la solicitud de ingreso ante el Departamento académico y se formaliza ante la Dirección de Servicios Escolares.

**ARTICULO 24.-** En igualdad de circunstancias, la Universidad de Sonora dará preferencia de inscripción a los egresados de instituciones educativas del Estado de Sonora.

**ARTICULO 25.-** Ninguna persona podrá ingresar a una carrera sin haber concluido integralmente el plan de estudios del nivel de enseñanza previo.

**ARTICULO 26.-** Para ingresar a una carrera profesional se requiere:

- I. Solicitar inscripción ante el Departamento en el cual está adscrita la carrera.
- II. Presentar el certificado de estudios de bachillerato.
- III. Presentar acta de nacimiento certificada.
- IV. Llenar y entregar formato de inscripción.
- V. Entregar dos fotografías tamaño infantil.
- VI. Presentar certificado médico de salud cuando se requiera, previa aprobación de un órgano colegiado.
- VII. Los demás que señalen los Consejos Divisionales de acuerdo al Artículo 22.

**ARTICULO 27.-** Para ingresar a una carrera técnica terminal se requiere cumplir con los requisitos señalados en los incisos del artículo anterior, con excepción del II, ya que para este nivel se requiere acreditar estudios de enseñanza media básica, mediante el certificado respectivo.

**ARTICULO 28.-** Podrá otorgarse inscripción provisional condicionada a los aspirantes que exhiban constancia íntegra de estudios con calificaciones, debidamente firmada por las autoridades del plantel respectivo. En este caso tendrán un plazo de sesenta días naturales, posteriores al inicio del período escolar, para la entrega del certificado correspondiente. Al alumno que no cumpla con el requisito anterior en el plazo señalado, se le cancelará su inscripción.

**ARTICULO 29.-** Los aspirantes a ingresar a la Universidad de Sonora, sólo por motivos de causa mayor, podrán hacerlo por conducto de un apoderado, quien deberá identificarse plenamente mediante carta poder en la que se especifique claramente el nombre de la carrera seleccionada. La Universidad no será responsable ante el interesado, si su apoderado lo inscribe en asignaturas en las cuales no esté de acuerdo.

**ARTICULO 30.-** La Universidad de Sonora, a través de la Dirección de Servicios Escolares, procederá de inmediato a la cancelación de la inscripción cuando aparezca falsedad o alteración en la documentación exhibida por el alumno. En estos casos, la Dirección de Servicios Escolares podrá boletinar el nombre del alumno a todas las instituciones de educación superior del país.

**ARTICULO 31.-** En caso de que se acepte una solicitud de revalidación o equivalencia de estudios, el aspirante deberá cumplir con los requisitos de inscripción previstos en los Artículos 26 y 27 del presente reglamento y lo establecido en el capítulo IV del mismo.

**ARTICULO 32.-** La inscripción para alumnos especiales tendrá los mismos requisitos establecidos para el nivel correspondiente en los Artículos 26 y 27 del presente reglamento.

## **CAPITULO II DE LAS REINSCRIPCIONES**

**ARTICULO 33.-** Se entiende por reinscripción el proceso mediante el cual los alumnos inscritos en cada carrera, formalizan la continuación de sus estudios en cada período escolar.

**ARTICULO 34.-** Los alumnos deberán sujetarse a las fechas establecidas en el calendario escolar para reinscripciones.

**ARTICULO 35.-** La reinscripción podrá hacerse mediante apoderado con simple carta poder. La Universidad no será responsable ante el interesado si su apoderado lo inscribe en asignaturas o grupos en los que no esté de acuerdo. El apoderado deberá identificarse plenamente.

**ARTICULO 36.-** Para realizar la reinscripción se requiere:

- I. No tener adeudos por concepto de materiales de laboratorio y de biblioteca.
- II. Seleccionar correctamente las asignaturas.
- III. No haber causado baja automática de la carrera que se solicita o baja definitiva de la Institución.
- IV. No tener suspendidos sus derechos escolares.
- V. Los demás que señalen los Consejos Divisionales de acuerdo al Artículo 22.

**ARTICULO 37.-** Los alumnos que soliciten reinscripción en las diferentes carreras que ofrece la Universidad quedan sujetos a las siguientes disposiciones:

- I. No podrán ser dados de alta en asignaturas seriadas con aquellas no

acreditadas, o en aquellas en que se requiere un determinado avance en créditos cuando éste no se haya acumulado.

- II. Deberá seleccionarse un número de materias entre el máximo y mínimo que determine el Consejo Divisional correspondiente, tomando como base la tira de asignaturas que, por período, le presente la Dirección de Servicios Escolares.

**ARTICULO 38.-** Sólo se concederá inscripción en cada asignatura hasta en tres ocasiones. Para efectos de este Artículo, dos bajas solicitadas por el alumno en tiempo y forma contarán como una inscripción, siendo éste el límite de bajas voluntarias a las que el estudiante podrá optar. El estudiante que repruebe en la tercera y última inscripción ya no podrá inscribirse en ninguna materia en tanto no acredite la asignatura reprobada por medio de un examen extraordinario especial.

**ARTICULO 39.-** A los alumnos que hubiesen agotado las tres inscripciones sin aprobar la asignatura se les concederá una última evaluación del tipo de examen extraordinario especial, a solicitud por escrito del interesado, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 76.

**ARTICULO 40.-** El alumno que no acredite la evaluación extraordinaria especial o no la solicite en un plazo de dos períodos escolares consecutivos, causará baja en la carrera y no podrá inscribirse en ninguna otra que contenga dicha materia como obligatoria en su plan de estudios.

**ARTICULO 41.-** Los alumnos que hayan suspendido temporalmente sus estudios y deseen continuarlos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para su inscripción:

- I. Si la interrupción fuere de hasta seis períodos escolares consecutivos, solicitar la reactivación del kárdex.
- II. Si la interrupción fuere de más de seis períodos, deberá volver a cursar dichas asignaturas o someterse a un examen general de las asignaturas aprobadas en los dos últimos períodos en los que

estuvo inscrito, en las fechas señaladas para ello en el calendario escolar.

- III. En el caso de que el alumno haya suspendido sus estudios y durante ese período de suspensión hubiese cambiado el plan de estudios, el alumno deberá solicitar conmutación y sujetarse a lo dispuesto en los artículos del presente reglamento relativos a la conmutación.

**ARTICULO 42.-** Las fechas para realizar trámites de reincorporación a estudios interrumpidos serán establecidos en el calendario escolar.

### **CAPITULO III DE LA REVALIDACION, EQUIVALENCIA Y CONMUTACION**

**ARTICULO 43.-** La Universidad de Sonora, por conducto de la Dirección de Servicios Escolares, podrá reconocer la validez de estudios de nivel técnico y de licenciatura realizados en instituciones educativas del país o del extranjero a través de revalidación, equivalencia o conmutación, dentro de los períodos establecidos en el calendario escolar y de acuerdo con un dictamen emitido por el Coordinador de Programa correspondiente.

**ARTICULO 44.-** Para efectos del presente reglamento, se entiende por revalidación el procedimiento mediante el cual se otorga reconocimiento oficial a estudios realizados en instituciones que no forman parte del sistema educativo nacional.

**ARTICULO 45.-** Para el trámite de revalidación se requiere:

- I. Solicitar este procedimiento ante la Dirección de Servicios Escolares en los plazos fijados por el calendario escolar vigente.
- II. Certificado o constancia expedidos por la Secretaría de Educación Pública, en donde se reconozca la validez total o parcial de los estudios realizados.

III. Presentar plan de estudios y los programas de cada una de las asignaturas solicitadas en revalidación, sellados y firmados por la institución de procedencia.

IV. Pagar el importe correspondiente.

**ARTICULO 46.-** El hecho de que una persona presente solicitud de revalidación, no implica la aceptación de su ingreso a un programa por parte de la Universidad.

**ARTICULO 47.-** Si el idioma oficial de la persona que solicita revalidación e ingreso a un programa de la Universidad de Sonora no fuese el español, se sujetará a la aplicación de un examen sobre el dominio de dicho idioma.

**ARTICULO 48.-** Tratándose de revalidación a nivel licenciatura, ésta procederá cuando el contenido programático sea análogo al de las asignaturas del plan de estudios de la Universidad de Sonora y cumpla con los mismos objetivos. En este caso, la revalidación nunca se concederá por más del 50% de las asignaturas que conforman el plan de estudios al que se pretende ingresar.

**ARTICULO 49.-** Se entiende por equivalencia el procedimiento mediante el cual se otorga reconocimiento oficial a estudios realizados en instituciones que forman parte del sistema educativo nacional.

**ARTICULO 50.-** Para conceder equivalencia se requiere lo siguiente:

- I. Entregar certificado de estudios total o parcial expedido por la institución de origen. En el caso de estudios realizados en instituciones educativas de otros Estados, el certificado deberá estar legalizado por las autoridades gubernamentales de la entidad correspondiente.
- II. Presentar plan de estudios y los programas de cada una de las asignaturas solicitadas en equivalencia, sellados y firmados por la institución de procedencia.
- III. Haber cursado, por lo menos, los dos primeros semestres en la institución de origen.
- IV. Pagar el importe correspondiente.

**ARTICULO 51.-** La equivalencia será procedente cuando el contenido programático de las asignaturas o áreas de conocimiento sea análogo y cumpla con los mismos objetivos del plan de estudios al que se desea ingresar y podrá otorgarse hasta por el 50% de las asignaturas del mismo.

**ARTICULO 52.-** A petición por escrito del interesado, la Dirección de Servicios Escolares podrá conceder equivalencia adicional por el 25% de las asignaturas del plan de estudios correspondiente, sujetándose el interesado a la evaluación de sus conocimientos conforme a los procedimientos que establezcan los Consejos Divisionales correspondientes.

**ARTICULO 53.-** La solicitud de equivalencia no implica la aceptación de ingreso a un programa por parte de la Universidad.

**ARTICULO 54.-** Se entiende por conmutación el procedimiento mediante el cual la Universidad reconoce la validez de los estudios realizados en instituciones educativas de nivel superior incorporadas a su sistema y a los que fueron realizados en la misma Universidad en una carrera, para acreditarse en otra carrera vigente.

**ARTICULO 55.-** La conmutación podrá aplicarse cuando se trate de cambio de carrera, segunda carrera o carrera simultánea, así como en el caso de reanudación de estudios interrumpidos, si hubiese cambiado el plan de estudios.

**ARTICULO 56.-** Para el trámite de conmutación se requiere:

- I. No haber causado baja definitiva de una carrera de la Universidad o Escuela incorporada a la misma.
- II. Solicitar este procedimiento ante la Dirección de Servicios Escolares dentro del término que se estipule en el calendario escolar vigente.
- III. Entregar certificado parcial firmado por el Director de la institución de procedencia, si se trata de estudios realizados en una escuela de nivel superior incorporada a la Universidad de Sonora, o kárdex actualizado y firmado por la Dirección de Servicios Escolares, tratándose de alumnos de la misma Universidad de Sonora.

- IV. Entregar los contenidos programáticos de las asignaturas a conmutar en el nuevo programa, certificados por la institución o el departamento de procedencia.
- V. Pagar el importe correspondiente a la conmutación.

**ARTICULO 57.-** La conmutación procederá cuando los contenidos programáticos de las asignaturas solicitadas en conmutación sean análogos a los del nuevo programa.

**ARTICULO 58.-** La solicitud de conmutación no implica la aceptación de ingreso a un programa por parte de la Universidad.

**ARTICULO 59.-** Podrá realizarse conmutación hasta por el 70% de las asignaturas del plan de estudios al que se desee ingresar.

## **CAPITULO IV DE LAS BAJAS**

**ARTICULO 60.-** Se entiende por baja la suspensión temporal o definitiva de las actividades académicas de alumnos inscritos en la Universidad de Sonora. La suspensión temporal hasta por un año o definitiva de los derechos escolares de un alumno podrá ser impuesta como sanción conforme a lo previsto en los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica.

**ARTICULO 61.-** La baja puede presentar las siguientes modalidades: voluntaria, automática y definitiva.

**ARTICULO 62.-** Baja voluntaria es la suspensión temporal en una o más de las asignaturas en las que el alumno esté inscrito en un período escolar. Puede concederse a solicitud expresa del alumno, presentada por escrito ante la Dirección de Servicios Escolares dentro de los primeros 30 días naturales contados a partir de la iniciación del período escolar. Fuera de este plazo no se aceptarán solicitudes de bajas voluntarias; salvo casos de fuerza mayor que impliquen incapacidad médica y que serán resueltas por la Dirección de

Servicios Escolares de acuerdo al Artículo 12 del presente reglamento. Dos bajas voluntarias contarán como una inscripción para efectos del artículo 38.

**ARTICULO 63.-** Baja automática es la suspensión definitiva que se le aplica a un alumno en una carrera o programa, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por estar reprobado en más del 50% de los créditos en que haya estado inscrito en cualquiera de los primeros cinco períodos escolares cursados.
- II. Por acumulación de tres inscripciones en una misma asignatura sin acreditarla, salvo los casos en que solicite el examen extraordinario especial en los términos fijados en los artículos 38, 39 y 40 de este reglamento.
- III. Por no acreditar la evaluación extraordinaria especial prevista en los artículos 38, 39 y 40 del presente reglamento.

**ARTICULO 64.-** Baja definitiva es la suspensión total de los derechos que otorga la Universidad de Sonora a los alumnos. Esta puede darse por las siguientes causas:

- I. Haber causado baja automática en dos carreras.
- II. Por resolución del Consejo Divisional o del Consejo Académico respectivo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica.

## **CAPITULO V CAMBIO DE CARRERA Y CARRERA SIMULTÁNEA**

**ARTICULO 65.-** Los alumnos de la Universidad de Sonora podrán optar por cambio de carrera, en los siguientes casos:

- I. Por una sola ocasión, al haber causado baja automática de la carrera anterior.
- II. Por dos ocasiones, cuando lo juzgue conveniente a sus intereses académicos, siempre que no haya causado baja automática.

**ARTICULO 66.-** Los cambios de carrera se concederán en los períodos establecidos para ello en el calendario escolar, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Que el cupo de la carrera solicitada lo permita.
- II. Que el solicitante cumpla con los requisitos estipulados por el Departamento de adscripción de la nueva carrera, sujetos a la aprobación del Consejo Divisional correspondiente.
- III. Que el formato de cambio de carrera lleve la autorización, mediante la firma, del Jefe del Departamento y Coordinador de Programa respectivo.

**ARTICULO 67.-** Los cambios de carrera no anularán el registro académico del alumno.

**ARTICULO 68.-** El alumno podrá cursar dos carreras simultáneamente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el cupo de las carreras lo permita.
- II. Que el solicitante haya aprobado al menos el 50% de los créditos del plan de estudios de la primera carrera, certificados por la Dirección de Servicios Escolares.
- III. Que el promedio del alumno sea superior al promedio medio de la carrera que cursa.

**ARTICULO 69.-** Para inscribirse en una carrera simultánea o en una segunda carrera, el aspirante podrá solicitar conmutación de las asignaturas afines a la

nueva carrera, sujetándose en este caso al dictamen que emita el Coordinador de Programa correspondiente, o bien, iniciarla como si fuera de nuevo ingreso.

## **TITULO CUARTO DE LA ACREDITACION DE ESTUDIOS**

### **CAPITULO UNICO DE LAS EVALUACIONES**

**ARTICULO 70.-** Todo alumno inscrito en la Universidad de Sonora estará sujeto a los procedimientos de evaluación del aprendizaje establecidos por ella, tendientes a acreditar sus estudios.

**ARTICULO 71.-** Se entiende por evaluación el proceso mediante el cual el profesor establece el valor cuantitativo que identifique el nivel de aprendizaje logrado por los alumnos en las asignaturas cursadas.

**ARTICULO 72.-** Para acreditar una asignatura, el alumno contará con cuatro tipos de evaluación: ordinaria, extraordinaria, extraordinaria especial y con derecho a pasante.

**ARTICULO 73.-** Para tener derecho a evaluación ordinaria, el alumno no deberá tener más del 25% de inasistencias injustificadas al curso.

**ARTICULO 74.-** La evaluación ordinaria es el resultado final del curso, conforme lo establezca el programa docente de cada asignatura en la Unidad Académica respectiva.

**ARTICULO 75.-** La evaluación extraordinaria es aquella aplicable al alumno cuya evaluación ordinaria no acreditó. El período de evaluación extraordinaria para cada período académico será fijado en el calendario escolar.

**ARTICULO 76.-** La evaluación extraordinaria especial es aquella prevista en los artículos 38, 39 y 40 del presente reglamento. Esta evaluación se aplicará a solicitud por escrito del alumno ante el Coordinador de Programa correspondiente quien designará, previo acuerdo con el jefe de Departamento, al profesor que aplicará el examen y tramitará el acta especial correspondiente ante la Dirección de Servicios escolares. A petición del alumno, la designación podrá ser de un jurado especial para la aplicación del examen, integrado al menos por tres maestros del Departamento.

**ARTICULO 77.-** La evaluación con derecho a pasante es aquella que, por única ocasión, se aplica a los alumnos que tienen un máximo de dos asignaturas sin acreditar para obtener la totalidad de los créditos contemplados en el plan de estudios en que estuvo inscrito. Los Consejos Divisionales determinarán las asignaturas del plan de estudios que no pueden ser evaluadas con derecho a pasante.

**ARTICULO 78.-** Para la presentación de la evaluación con derecho a pasante, el alumno debe sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Deberá solicitarla por escrito ante el Coordinador de Programa correspondiente.
- II. El alumno deberá ejercer ese derecho dentro del plazo de dos años, contados a partir del último período en que estuvo inscrito. Si pasado ese tiempo no hace uso de ese derecho, estará obligado a inscribirse en la(s) asignatura(s), siempre y cuando no exista alguna disposición en este reglamento que se lo impida.
- III. Si se tratare de asignatura(s) en que estuvo inscrito en el período inmediato anterior a la solicitud, deberán transcurrir por lo menos 30 días naturales, contados a partir de la conclusión del período escolar, para su presentación.
- IV. Si el resultado de la evaluación con derecho a pasante fuese reprobatorio, el alumno deberá inscribirse en la(s) asignatura(s), siempre y cuando no contravenga alguna disposición de este reglamento.
- V. Pagar el importe correspondiente a este examen.

**ARTICULO 79.-** La escala numérica de calificaciones en la Universidad de Sonora será de cero a cien y la calificación mínima aprobatoria será de setenta.

**ARTICULO 80.-** Cada profesor reportará el resultado de las evaluaciones ordinarias y extraordinarias en el formato de actas que previamente le proporcionó la Dirección de Servicios Escolares. El profesor deberá entregar las actas a la Jefatura del Departamento dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la evaluación respectiva.

**ARTICULO 81.-** El profesor dará lectura de la calificación final ante el grupo correspondiente. El Coordinador de Programa publicará en lugar visible y en forma inmediata a la entrega de las actas de examen, los resultados de la evaluación para conocimiento de los alumnos. Estos contarán con cinco días hábiles a partir de la publicación para solicitar por escrito rectificación ante el Coordinador de Programa correspondiente, en caso de existir incongruencia entre el resultado de la evaluación y la calificación que aparezca en el acta. El Coordinador de Programa solicitará al maestro la información del caso y si éste manifiesta que procede la rectificación, se efectuará la corrección. El alumno deberá ser informado de los resultados de su solicitud. En caso de no resolver la situación en forma satisfactoria para el alumno y éste insista por escrito, el Coordinador del Programa nombrará una comisión de tres maestros de la academia respectiva para revisar y dictaminar en definitiva.

La solicitud de corrección de calificación solo será aceptada por la Dirección de Servicios Escolares cuando sea recibida dentro del término de 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de los resultados de la evaluación.

**ARTICULO 82.-** La aplicación de las evaluaciones ordinarias y extraordinarias deberá realizarse en las fechas establecidas para ello en el calendario escolar. La aplicación de la evaluación extraordinaria especial deberá solicitarse por el alumno dentro del término de tres meses posteriores a la última reprobación. Una vez presentada la solicitud del estudiante, el Coordinador del Programa respectivo le notificará, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, la fecha del examen especial y el profesor o, en caso de que así lo haya solicitado el alumno, el jurado especial que lo examinará. La Evaluación Extraordinaria Especial se aplicará en los 7 días hábiles posteriores a la notificación.

**ARTICULO 83.-** Todo alumno está obligado a identificarse, a petición del profesor, para la presentación de evaluaciones. Quien no cumpla con este requisito no tendrá derecho a los resultados de la evaluación.

## **TITULO QUINTO DEL EGRESO DE ALUMNOS**

### **CAPITULO UNICO DE LA TITULACION**

**ARTICULO 84.-** Se entiende por titulación el procedimiento mediante el cual el egresado de una carrera de la Universidad de Sonora obtiene el Título Profesional que acredita su carácter de profesionista.

**ARTICULO 85.-** Se concederá al egresado un plazo de dos años para el trámite de su proceso de titulación. Excediéndose de este plazo, dicho trámite se sujetará a una sanción económica equivalente al costo de inscripción actual para cada uno de los semestres transcurridos.

**ARTICULO 86.-** Son requisitos generales para la obtención del Título Profesional, aplicables a todas las opciones de titulación:

- I. Haber aprobado la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente.
- II. Haber cumplido con el Servicio Social.
- III. Haber satisfecho los requerimientos específicos establecidos para la opción seleccionada.
- IV. No tener adeudos económicos, de laboratorios, bibliotecas, talleres o equipo con la Universidad.

**ARTICULO 87.-** Para la obtención del Título Profesional, los pasantes podrán acogerse a las diferentes opciones de titulación ofrecidas por la Universidad, conforme a las disposiciones establecidas en cada una de ellas. Las opciones para la titulación son:

- I. Por promedio.
- II. Por Tesis Profesional.
- III. Por Participación en Proyecto de Investigación.
- IV. Por Trabajo Profesional.
- V. Por Cursos de Pretitulación.
- VI. Otras opciones establecidas por los Consejos Divisionales.

**ARTICULO 88.-** Titulación por Promedio. Podrá seleccionar esta opción el pasante que al término de su carrera en la Universidad, haya obtenido un promedio igual o mayor a 90.

**ARTICULO 89.-** La titulación por promedio exenta únicamente la presentación de examen profesional. La Dirección de Servicios Escolares, al término de cada período escolar, publicará listados por carrera de quienes satisfagan el requisito anterior.

**ARTICULO 90.-** En los casos de titulación por promedio, la Dirección de Servicios Escolares expedirá una constancia a la Dirección General de Profesiones, señalando que por cumplir con los requisitos de los Artículos 87 fracción I, 88 y 89, el alumno no requiere presentar examen profesional.

**ARTICULO 91.-** Titulación por tesis profesional. Esta opción podrá ser seleccionada por cualquier pasante y consiste en un trabajo escrito no menor de cincuenta cuartillas, que se ocupe del estudio o análisis de cuestiones teóricas o prácticas relativas al área de conocimiento del sustentante, expresando claramente sus conclusiones o propuestas.

**ARTICULO 92.-** El pasante presentará su tesis en sesión pública, ante un jurado calificador designado por el Coordinador de Programa a propuesta de la academia correspondiente y formado por tres maestros versados en el tema de la

tesis, quienes firmarán como presidente ( quien haya realizado la dirección del trabajo), secretario y vocal, el dictamen del acto de recepción. Además, se deberá nombrar a un suplente. El alumno tendrá derecho a vetar por una sola ocasión a uno de sus sinodales que no sea el presidente, en un término no mayor de quince días naturales a partir del nombramiento del jurado.

**ARTICULO 93.-** Si el dictamen del jurado fuera negativo al pasante, éste podrá mejorar su presentación y solicitar, por única ocasión, una nueva fecha para el acto de recepción profesional dentro de los 45 días naturales contados a partir de la fecha del dictamen. En caso de no desear seguir con esta opción, el pasante queda en libertad de seleccionar otra, por única ocasión, conforme a los requisitos establecidos para esa otra opción.

**ARTICULO 94.-** Titulación por participación en proyecto de investigación. Podrán seleccionar esta opción los pasantes adscritos a un proyecto de investigación en su área de conocimientos, ya sea dentro de la Universidad de Sonora o en cualquier instituto o centro de investigación reconocido. La actividad del pasante en el proyecto, debe ser desarrollada bajo la supervisión directa del responsable del mismo.

**ARTICULO 95.-** El pasante elaborará un trabajo escrito no menor de cuarenta cuartillas, en el cual expondrá los resultados de la investigación y la presentará en sesión pública ante un jurado nombrado por el Coordinador de Programa a propuesta de la academia correspondiente. El jurado estará integrado por el responsable del proyecto -si éste fuere profesor de la Universidad de Sonora-, y dos profesores de la Academia respectiva, quienes fungirán en el acta respectiva como presidente, secretario y vocal.

**ARTICULO 96.-** En caso de que el responsable del proyecto no sea profesor o investigador de la Universidad de Sonora, sólo podrá participar en el jurado como vocal y el Coordinador de programa designará al miembro que ostentará la presidencia del acto recepcional y recabará del responsable del proyecto un informe de las actividades desarrolladas por el pasante durante el tiempo que participó en el mismo y se lo entregará al presidente del jurado.

**ARTICULO 97.-** El jurado emitirá su fallo y si el mismo fuese negativo al pasante, éste puede mejorar la calidad de su presentación y solicitar, por única ocasión, nueva fecha para el acto de recepción profesional, siempre y cuando no exceda de 45 días naturales contados a partir de la fecha del dictamen. En caso de no desear seguir con esta opción, el pasante queda en absoluta libertad de seleccionar otra, por única ocasión, conforme a los requisitos establecidos para ella.

**ARTICULO 98.-** Titulación por Trabajo Profesional. Para esta opción, el pasante presentará un trabajo escrito basado en su desempeño profesional, mismo que permita evaluar su capacidad para aplicar los conocimientos en la práctica. Esta forma de titulación puede realizarse por:

- I. **Disertación.** En ella desarrollará un trabajo escrito que ofrezca una o varias soluciones teóricas o prácticas a problemas detectados en su labor profesional. La extensión será de un mínimo de cuarenta cuartillas, y deberá ser expuesto y defendido en sesión pública ante un jurado integrado por tres profesores de la academia respectiva nombrados por el Coordinador de Programa, a propuesta de la academia correspondiente quienes firmarán como presidente, secretario y vocal del acto recepcional.
- II. **Memoria.** En esta modalidad, el pasante desarrollará un trabajo escrito sobre la labor profesional realizada en un período de por lo menos seis meses. Su extensión será de un mínimo de cuarenta cuartillas y deberá demostrar en ella su capacidad en la aplicación de conocimientos teóricos, metodológicos y disciplinarios adquiridos en la carrera. La memoria será expuesta y defendida en sesión pública ante el jurado nombrado por el Coordinador de Programa a propuesta de la academia correspondiente, integrado por tres profesores de la academia respectiva.
- III. **Obra publicada.** Consiste en la presentación que hace el pasante de una obra publicada y relacionada con su carrera. La obra debe ser publicada antes de la fecha de su presentación como opción de titulación. Para sancionarla como acto de recepción profesional, el

Coordinador de Programa nombrará una comisión revisora integrada por tres profesores de la academia respectiva, versados en la materia o tema de la misma, quienes fungirán como jurado y emitirá su dictamen una vez que la obra haya sido presentada y discutida en sesión pública. Dicha comisión surgirá como una propuesta de la academia correspondiente.

- IV. **Manual o Libro de Texto.** Es la elaboración de una obra relacionada con la carrera que presente los lineamientos necesarios para el logro de óptimos rendimientos en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Para sancionarlo como acto de recepción profesional, el Coordinador de Programa a propuesta de la academia correspondiente nombrará un jurado integrado por tres profesores de la academia respectiva versados en el tema del manual, ante quienes el pasante lo expondrá y defenderá en sesión pública.
- V. Otras que sean aprobadas por los Consejos Divisionales de acuerdo a la especificidad de las carreras.

**ARTICULO 99.-** Al presentarse el trabajo profesional, ya sea disertación, memoria, obra publicada, manual o libro de texto, si el dictamen del jurado fuera negativo al pasante, éste podrá mejorar su presentación y solicitar, por única ocasión, una nueva fecha para el acto de recepción profesional, dentro de los 45 días naturales contados a partir de la fecha del dictamen. En caso de no desear seguir con esta opción, quedará en libertad de seleccionar otra, por única ocasión, conforme a los requisitos establecidos para ella.

**ARTICULO 100.-** Titulación por Curso de Pretitulación. Cualquier pasante podrá solicitar esta opción, que consiste en acreditar un módulo conformado por tres asignaturas. El programa y duración de los cursos deberán ser aprobados por el Consejo Divisional correspondiente. El programa estará diseñado de tal manera que el pasante pueda incrementar sus conocimientos y fortalecer su desarrollo profesional mediante el entrenamiento teórico y práctico. El Jefe de Departamento respectivo designará a propuesta de las academias respectivas a un profesor titular como responsable del módulo, así como a los profesores responsables de cada asignatura.

**ARTICULO 101.-** El promedio general mínimo para aprobar el módulo será de 80. Si no se alcanza el promedio anterior, se dará por no acreditado el curso de pretitulación. En esta opción no se aplicará examen extraordinario.

**ARTICULO 102.-** Quien satisfaga el requisito de acreditación señalado en el artículo anterior, está obligado a desarrollar un ensayo de 25 cuartillas, por lo menos, sobre el tema que le asigne el responsable del módulo al inicio del curso, y presentarlo en un lapso no mayor de 15 días hábiles después de la terminación del mismo, de lo contrario, perderá el derecho de hacerlo.

**ARTICULO 103.-** Si el pasante no acredita los requisitos del curso de pretitulación en la primera oportunidad, podrá llevar un segundo y último curso de esta naturaleza u optar por otra forma de titulación.

**ARTICULO 104.-** En las opciones de titulación donde se designe un jurado para el acto de recepción profesional, éste emitirá su decisión que podrá ser una de las siguientes:

- I. Aprobado por unanimidad y mención honorífica.
- II. Aprobado por unanimidad.
- III. Aprobado.
- IV. Suspensión del examen profesional.

**ARTICULO 105.-** Para tener derecho a mención honorífica se requiere:

- I. Promedio igual o mayor a 90.
- II. No haber reprobado ninguna asignatura en evaluación ordinaria en el curso de la carrera.
- III. Haber seleccionado alguna de las siguientes opciones para su titulación:
  1. Tesis profesional.
  2. Participación en proyecto de investigación.
  3. Por Trabajo profesional.

La mención honorífica se otorgará a juicio del jurado del examen profesional.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes a su publicación por el H. Colegio Académico en la Gaceta de la Universidad de Sonora.

**ARTICULO SEGUNDO.** Al entrar en vigor quedan derogados todos los reglamentos, acuerdos, oficios, circulares y cualquier otra disposición que se le oponga.

**ARTICULO TERCERO.** Lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40, 63 y 76, entrará en vigor en el período académico 96-1; mientras tanto se aplicará el artículo 22 del reglamento de 27 de enero de 1978 que se abroga.

**ARTICULO CUARTO.-** Lo dispuesto en el artículo 38, en lo referente a las tres inscripciones por materia, se aplicará en las materias cuya primera inscripción sea durante el período escolar 96-1.

**ARTICULO QUINTO.** Lo dispuesto por el artículo 79, se aplicará a los alumnos de primer ingreso en cualquier carrera, que inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento.

**ARTICULO SEXTO.** Lo dispuesto por el artículo 100, se aplicará para los cursos de pretitulación que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento.

# MODIFICACIONES ADICIONALES REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS NORMATIVOS

(DICIEMBRE DE 1996)

**ARTICULO 4.-** La Dirección de Servicios Escolares elaborará el proyecto anual del Calendario Escolar, solicitando la opinión de los Vicerrectores, que a su vez recabarán la opinión de los Directores de División correspondientes.

**ARTICULO 6.-** La Dirección de Servicios Escolares tiene encomendadas únicamente funciones de carácter administrativo, por lo cual no está facultada para tomar decisiones académicas y acatará las políticas, disposiciones y acuerdos que fijen los órganos colegiados en los ámbitos de sus respectivas competencias y de conformidad con la Ley Orgánica, el Estatuto General y el presente reglamento.

**ARTICULO 10.-** Período escolar es cada una de las etapas que conforman el ejercicio lectivo anual, establecidas en el Calendario Escolar de la Universidad.

Los Vicerrectores de las Unidades Regionales, de acuerdo con el Rector y tomando en cuenta las necesidades de las Divisiones, podrán autorizar periodos especiales, sujetos a los siguientes lineamientos generales:

- I. Garantizar la calidad académica de los cursos que se programen, en equivalencia con los de períodos ordinarios.
- II. Asegurar la disponibilidad presupuestaria basada en gestión autofinanciable.
- III. Aplicar principios de organización con el objeto de que no repercutan en gastos adicionales para la institución y no se afecte su calendario anual de actividades académicas.

**ARTICULO 15.-** Son alumnos regulares:

- I.

- II. Los que, habiendo concluido al menos un período en la carrera respectiva no tengan pendiente de acreditación una o más asignaturas de las que hayan cursado.

**ARTICULO 16.-** Son alumnos irregulares los que, habiendo concluido al menos un período en la institución, no hayan aprobado una o más asignaturas de las que hayan cursado.

**ARTICULO 20.-** Se establecen como derechos de los alumnos:

- VIII. Hacer uso de las instalaciones y servicios universitarios para el desarrollo de los programas académicos, con la autorización previa del Departamento correspondiente.
  
- XV. Si por cualquier circunstancia la Universidad cierra alguna carrera, el alumno que la esté cursando recibirá la oportunidad de continuarla hasta su conclusión, durante los periodos sucesivos que correspondan a la última generación inscrita.

**ARTICULO 21.-** Son obligaciones de los alumnos, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Universidad, las siguientes:

- I.
  
- VIII. Las demás establecidas en la reglamentación vigente.

**ARTICULO 22.-** La Universidad de Sonora, en ejercicio pleno de su autonomía, establecerá los criterios y procedimientos de ingreso de alumnos, así como el ritmo y los límites de crecimiento de matrícula, de acuerdo a sus planes de desarrollo y criterios académicos, considerando su capacidad física, presupuestos aprobados y recursos humanos y materiales disponibles. Para ello, tomará en cuenta la opinión de las Unidades Regionales, Divisiones y Departamentos.

**ARTICULO 26.-** Para ingresar a una carrera profesional se requiere:

- I.
  
- VII. Los demás que se establezcan de acuerdo con el artículo 22.

**ARTICULO 36.-** Para realizar la reinscripción se requiere:

I.

V. Los demás que se establezcan de acuerdo con el Artículo 22.

**ARTICULO 38.-** El alumno tiene derecho a inscribirse en cada asignatura hasta en tres ocasiones. El estudiante que repruebe en la tercera inscripción, ya no podrá inscribirse en ninguna materia en tanto no apruebe la asignatura reprobada, por medio de un examen extraordinario especial.

**ARTICULO 41.-** Los alumnos que hayan suspendido temporalmente sus estudios y deseen reanudarlos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para su reingreso:

I.

III. En caso de que durante la suspensión hubiere cambiado el plan de estudios deberá solicitar conmutación y sujetarse a lo dispuesto en los artículos del presente reglamento relativos a ese procedimiento. Si la interrupción fuere de más de cuatro períodos se sujetará además a lo dispuesto en la fracción anterior.

**ARTICULO 49.-** Se entiende por equivalencia el procedimiento mediante el cual se otorga reconocimiento oficial a estudios realizados en instituciones que forman parte del sistema educativo nacional.

La solicitud de equivalencia no implica la aceptación de ingreso a un programa, por parte de la Universidad.

**ARTICULO 53.-** Independientemente de los procedimientos de revalidación o de equivalencia, la Universidad de Sonora reconocerá la acreditación de asignaturas cursadas en otras instituciones nacionales o del extranjero, siempre y cuando existan acuerdos o convenios de intercambio académico que garanticen la calidad de los cursos y la pertinencia de los contenidos de los programas de estudio. En estos casos, el Coordinador de Programa difundirá entre los alumnos los cursos que pueden ser acreditados de esta manera y proporcionará la información necesaria a la Dirección de Servicios Escolares, para la acreditación correspondiente.

**ARTICULO 62.-** Baja voluntaria es la suspensión temporal en una o más de las asignaturas en las que el alumno esté inscrito en un período escolar. Puede concederse a solicitud expresa del alumno, presentada por escrito ante la Dirección de Servicios Escolares dentro de los primeros 30 días naturales contados a partir de la iniciación del período escolar. Fuera de este plazo no se aceptarán solicitudes de bajas voluntarias, salvo casos de fuerza mayor que impliquen incapacidad médica y que serán resueltas por la Dirección de Servicios Escolares, de acuerdo al Artículo 12 del presente reglamento. El alumno tendrá derecho a dos bajas voluntarias por asignatura mismas que no contarán como inscripción para efectos de lo dispuesto en el artículo 38.

**ARTICULO 63.-** Baja automática es la separación definitiva que se le aplica a un alumno respecto de una carrera o programa, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haber reprobado en dos períodos consecutivos, dentro de los primeros cinco períodos escolares, contados a partir de la primera inscripción, más del 50% de los créditos en que haya estado inscrito.
- II. Por acumulación de tres inscripciones en una misma asignatura, sin acreditarla, salvo los casos en que solicite el examen extraordinario especial en los términos fijados en los artículos 38, 39 y 40 de este reglamento.
- III. Por no acreditar la evaluación extraordinaria especial prevista en los artículos 38, 39 y 40 del presente reglamento.

**ARTICULO 80.-** El profesor comunicará a los alumnos el resultado de las evaluaciones ordinarias y extraordinarias y lo reportará en el formato de actas que previamente le proporcione la Dirección de Servicios Escolares, las cuales deberá entregar al Coordinador de Programa dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la evaluación respectiva.

**ARTICULO 81.-** El Coordinador de Programa publicará en lugar visible y en forma inmediata a la entrega de las actas de examen, los resultados de la evaluación para conocimiento de los alumnos. Estos contarán con cinco días hábiles a partir de la publicación, para solicitar por escrito rectificación ante el Coordinador de Programa correspondiente.

El Coordinador de Programa solicitará inmediatamente al maestro la información del caso y si éste manifiesta que procede la rectificación, se efectuará la corrección.

El alumno deberá ser informado de los resultados de su solicitud. En el caso en que no se haya resuelto en forma favorable y el estudiante insista, a solicitud por escrito del mismo, que deberá presentar dentro de los tres días siguientes, el Coordinador de Programa nombrará una comisión de tres maestros de la academia respectiva para revisar y resolver en definitiva lo que proceda.

La Dirección de Servicios Escolares sólo registrará correcciones que se determinen conforme al procedimiento previsto en el párrafo anterior.

**ARTICULO 82.-** La aplicación de las evaluaciones ordinarias y extraordinarias deberá realizarse en las fechas establecidas para ello, en el calendario escolar.

La aplicación de la evaluación extraordinaria especial deberá solicitarse por el alumno dentro del término de tres meses posteriores a la última reprobación. Una vez presentada la solicitud del estudiante, el Coordinador de Programa respectivo le notificará, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, fecha del examen especial y el profesor o, en caso de que así lo haya solicitado el alumno, el jurado especial que lo examinará. La Evaluación Extraordinaria Especial se aplicará en periodos coincidentes con los de las evaluaciones extraordinarias.

**ARTICULO 84.-** Se entiende por titulación el procedimiento mediante el cual el egresado de una carrera en la Universidad de Sonora, obtiene el Título que acredita su carácter de profesionista.

**ARTICULO 85.-** Se concederá al egresado un plazo de dos años para su titulación. Excediéndose de este plazo, deberá cubrir el equivalente al costo actualizado de inscripción por cada uno de los semestres transcurridos despues de los dos años.

**ARTICULO 86.-** Son requisitos generales para la obtención del Título Profesional, aplicables a todas las opciones de titulación:

I.

IV. No tener adeudos con la Universidad.

**ARTICULO 87.-** Para la obtención del Título Profesional, los pasantes podrán acogerse a las diferentes opciones de titulación ofrecidas por la Universidad, conforme a las disposiciones establecidas en cada una de ellas. Las opciones para la titulación son:

I.

VI. Por examen nacional de calidad profesional

VII. Otras opciones que apruebe el Colegio Académico, a propuesta del Consejo Divisional que corresponda.

**ARTICULO 92.-** El pasante presentará su tesis en sesión pública, ante un jurado calificador designado por el Coordinador de Programa, a propuesta de la academia correspondiente, y formado por tres maestros versados en el tema de la tesis, quienes firmarán como presidente, secretario y vocal, el dictamen del acto de recepción. Además se deberá nombrar a un suplente. El alumno tendrá derecho a vetar por una sola ocasión a uno de sus sinodales que no sea el presidente, en un término no mayor de quince días naturales a partir del nombramiento del jurado.

**ARTICULO 93.-** Si el dictamen del jurado fuera negativo al pasante, éste podrá mejorar su presentación y solicitar, por única ocasión, una nueva fecha para el acto de recepción profesional, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la fecha del dictamen. En caso de no desear seguir con esta opción, queda en libertad de seleccionar otra, por única ocasión, conforme a los requisitos establecidos para esa otra opción.

**ARTICULO 95.-** El pasante elaborará un trabajo escrito no menor de cuarenta cuartillas, en el cual expondrá los resultados de la investigación y la presentará en sesión pública ante un jurado nombrado por el Coordinador de Programa a propuesta de la academia correspondiente.

**ARTICULO 96.-** El responsable del proyecto que no sea profesor o investigador de la Universidad de Sonora, podrá participar en el jurado con el carácter que le asigne el Coordinador de programa.

**ARTICULO 97.-** El jurado emitirá su fallo y si el mismo fuese negativo al pasante, éste puede mejorar la calidad de su presentación y solicitar, por única ocasión, nueva fecha para el acto de recepción profesional, siempre y cuando no exceda de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha del dictamen. En caso de no desear seguir con esta opción, el pasante queda en absoluta libertad de seleccionar otra, por única ocasión, conforme a los requisitos establecidos para ella.

**ARTICULO 98.-** (UNICAMENTE SE ELIMINA LA FRACCIÓN V)

**ARTICULO 99.-** Al presentarse el trabajo profesional, ya sea disertación, memoria, obra publicada, manual o libro de texto, si el dictamen del jurado fuera negativo al pasante, éste podrá mejorar su presentación y solicitar, por única ocasión, una nueva fecha para el acto de recepción profesional, dentro de noventa días naturales contados a partir de la fecha del dictamen. En caso de no desear seguir con esta opción, queda en libertad de seleccionar otra, por única ocasión, conforme a los requisitos establecidos para ella.

**ARTICULO 105.-** La titulación mediante la acreditación de un examen nacional de calidad profesional, podrá obtenerse mediante la certificación correspondiente que se emita por instituciones legalmente facultadas y reconocidas oficialmente para ese efecto, que celebren convenios con la Universidad de Sonora. Para obtener la titulación por este medio, será necesario que en el convenio relativo se establezca el reconocimiento que hará la Universidad, de la acreditación que obtenga el pasante en el examen nacional de calidad, como equivalente del examen profesional.

**ARTICULO 106.-** (EL ARTÍCULO 105 PASÓ A SER EL  
ARTÍCULO 106)

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a su publicación por el H. Colegio Académico en la Gaceta de la Universidad de Sonora.

**ARTICULO TERCERO.** Lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40, 63 y 76, se aplicará en las materias cuya primera inscripción sea a partir del período escolar 97-1. Para las materias cuya primera inscripción haya sido con anterioridad al período escolar 97-1, se aplicará el artículo 22 y relativos del reglamento de 27 de enero de 1978 que se aboga.

**ARTICULO CUARTO.** Lo dispuesto por el artículo 79, se aplicará a las materias que se impartan a partir del período 97-1.

**ARTICULO QUINTO.** Lo dispuesto por el artículo 100, se aplicará para los cursos de pretitulación que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento.